San Andrés Isla, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2019-00291-00
Demandante	Banco BBVA S.A.
Demandado	Idecy Mayleth Arjona Kelly
Auto de Sustanciación No.	0201-21

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad financiera ejecutante, a través de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha 3 de agosto de 2020, por medio del cual este ente judicial negó la solicitud de terminación del presente proceso *"por pago de la mora".*

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lapso durante el cual, el extremo pasivo guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

En el caso *sub examine*, el Banco BBVA solicitó la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 9615391651. Mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago y decretó unas medidas cautelares (folios 15 del cuaderno principal y 6 a 9 del cuaderno de medidas, respectivamente), ordenando la notificación personal de la ejecutada, que se materializó el día 21 de noviembre de 2019[1], como se desprende de las constancias de servicio postal visibles a folios 22 a 25 del informativo.

Como quiera que dentro del término de traslado la ejecutada no propuso excepciones, con fundamento en el artículo 440 del CGP, se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando la presentación de la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida (folios 30 y 31 del expediente).

Ejecutoriada la anterior decisión, los extremos en pugna solicitaron al Despacho, con fundamento en el artículo 461 del C. G. del P. "*la terminación **por pago de la mora**… sin condena en costas… el levantamiento de las medidas cautelares… el desglose de los títulos con constancia de vigencia…*" (fol. 28). Mediante providencia del 3 de agosto de la cursante anualidad, el despacho decidió negar la solicitud, bajo el entendido de que la misma no cumple con las exigencias previstas en la disposición legal en comento para dar por terminado el proceso, habida cuenta que en el caso *sub examine* no se acredita el pago

[1] Mediante aviso.

total de la obligación demandada, encontrándose vigentes las pretensiones que dieron origen a la *litis*. Lo anterior, sin perjuicio de las formas de terminación anormal del proceso. Decisión que constituye el objeto del recurso que aquí se analiza.

Como motivos de disenso, alega el actor *pese a citar como fundamento de su solicitud el artículo 461 del C. G. del P.*, que la terminación del proceso *sub examine* tiene como cimiento el pago de la mora y no el pago total de la obligación, y que precisamente por ello, depreca el desglose del título base de ejecución con constancia de vigencia. Considera además, que dicha petición corresponde al poder dispositivo que le asiste a las partes en un proceso civil, y por tanto, corresponde al Juzgado atender la situación tal y como se pidió.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente recordar que el proceso, desde el punto de vista teleológico tiene su fin "normal" o "anormal", léase ordinario o extraordinario, a través de la sentencia o los autos que de manera excepcional le ponen término.

En el presente caso, la entidad financiera demandante concurrió ante la jurisdicción con el fin de satisfacer el derecho claro y expreso ya reconocido por la deudora a su favor, y ahora, después de proferir el auto que desató la *litis* en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, pretende su terminación sin ningún fundamento jurídico que lo respalde, distinto al *poder dispositivo que le asiste a las partes en un proceso civil.*

Si bien es cierto, las partes de común acuerdo pueden terminar el proceso, también lo es que para ello existen mecanismos procesales instituidos por el ordenamiento jurídico a través de los cuales se debe tramitar dicha solicitud, cada uno diseñado para un momento procesal especifico y con consecuencias jurídicas distintas, verbi gracia, la transacción, el desistimiento, la conciliación, entre otras. Sin que sea posible sustraer del conocimiento de la jurisdicción un litigio inconcluso "*por el poder dispositivo que* ***campea*** *en el proceso civil",* pues con ello se desconocen otros principios como los de cosa juzgada, seguridad jurídica, legalidad[2], entre otros, habida cuenta que no se producen los efectos jurídicos propios de la terminación del proceso, sea a través de medios ordinarios o extraordinarios.

En este punto, resulta pertinente recordar que la obligación que se ejecuta por este medio asciende a la suma de $114.200.428, los cuales debían ser pagados por la ejecutada, señora Idecy Mayleth Arjona Kelly a más tardar el 26 de junio del año 2019, fecha a partir de la cual se hizo exigible la totalidad de la obligación por la que se inició el proceso ejecutivo que concita la atención del Despacho, según se desprende de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo. En ese orden, teniendo en cuenta que en las obligaciones sometidas a plazo la mora se produce automáticamente una vez se cumple el mismo, debe preguntarse el Despacho ¿cómo opera el pago de la mora sin que ello implique el pago total de la obligación?, y en ese mismo sentido, ¿cómo pretenden los extremos en pugna la terminación del proceso por pago de la mora, y al mismo tiempo, el desglose del título con constancia de vigencia?.

Independiente a ello en el presente asunto, aun cuando es factible la terminación del proceso, la misma debe solicitarse a través de los mecanismos procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico para dicho fin, en aras de que se surtan los efectos jurídicos propios de la terminación de un proceso.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto censurado comoquiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

---

[2] Art. 7 C.G.del P. (…) El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley.
Art. 13 C.G. del P. Las normas procesales son de orden público, y por con siguiente, de obligatorio cumplimiento… Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0308 del 03 de agosto de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA

JUEZA

Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8a9fe94a5feb164acda77652d6df84e6f5d6c0829ee03d4f9e2e4861db006eb

Documento generado en 16/03/2021 03:54:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica